



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Vía Sumario

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

#### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-17208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

#### SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

#### SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

#### RESULTADOS:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



febrero de dos mil veinticinco, y en el que señaló como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC~~ mediante la cual se le impuso la multa contenida en la Boleta de Sanción que exhibe -----

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda. -----

3.- En auto del dos de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el demandado, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. ----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio, y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución el dos de abril de dos mil veinticinco se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito. -----

5.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la Instrucción del Juicio, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y.-----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y

TRIB  
ADM  
CJ



TJ/III-17208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-3-

demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



STICIA  
ADEL  
EXICO  
ALA  
CDO

**II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la resolución contenida en la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC por la cual se impuso la multa, en relación al vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I cuya existencia reconoce la demandada; en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

**III.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

**A) EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia, manifiesta que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora pretende impugnar las boletas de manera extemporánea, pues se hicieron de su conocimiento desde la fecha de su emisión, mediante el Sistema correspondiente.

Esta Juzgadora estima infundada la causal en estudio, pues la autoridad no demuestra la fecha en que notificó legal y personalmente a la parte actora los actos impugnados, por ello, se toma como fecha de conocimiento de los mismos el once de noviembre de dos mil veinticuatro, lo que indicó bajo protesta de decir verdad y se insiste, la autoridad NO desacreditó con las pruebas correspondientes.

**B)** Mientras en su segunda y tercera causal de improcedencia, se hace referencia a las que se encuentran estrechamente ligadas y por ello se resuelven conjuntamente, modularmente, que la hoy actora pretende acreditar su interés legítimo con los **COPIA DEL CONTRATO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TJ/III-17208/2025



ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE VEHICULAR TERRESTRE  
PARA LOS TRIBUNALES AGRARIOS, ORIGINAL DEL OFICIO DE  
NÚMERO DE FECHA VEINTINUEVE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, ORIGINAL DEL  
RESGUARDO, CARTA RESPONSIVA Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULO  
DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRES, COPIA DEL ACUERDO GENERAL QUE EMITE  
EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, que por esta  
vía pretende impugnar, los cuales es de hacer notar ante esa  
Juzgadora que se encuentran emitidas a favor de la parte actora,  
razón por la cual la parte accionante acredita plenamente cual es la  
relación y/o vínculo jurídico que lo une con los actos  
administrativos que por esta vía pretende. -----

Ahora bien, bajo ese tenor a consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio resulta infundada, en virtud que de las constancias que obran en autos, se desprenden entre otras documentales, particularmente la siguiente:---

Copia del contrato abierto para la contratación del servicio de arrendamiento de  
transporte vehicular terrestre para los tribunales agrarios, original del oficio  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
en el que se formaliza la asignación del vehículo oficial  
DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186  
modello con número de placas original del resguardo, carta  
DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186  
responsiva y liberación de vehículo en el que se formaliza la entrega del vehículo  
oficial modelo con número de placas copia del acuerdo  
DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186  
oficial modelo con número de placas copia del acuerdo  
DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186  
general que emite el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, por  
el que se aprueban los lineamientos para la asignación, uso, mantenimiento,  
combustible y control del parque vehicular de los tribunales agrarios.

Documentos de los que se leen datos del actor, nombre y las características de  
la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que  
coinciden con el número de placa que se exhibe en las multas de sanción que se  
le impusieron al accionante.-----

En tal guisa, esta juzgadora considera que las documentales de mérito que  
exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de

TRIB  
ADM  
CIU  
TE  
P

TJ/III-17208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-5-

que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar los actos controvertidos, toda vez que en dichas documentales adminiculadas entre sí, demuestran que existe una relación suicta de que el actor es arrendataria del vehículo infraccionado porque su placa de circulación se encuentra en dichas infracciones como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto las mismas si le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:

**"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

Época: Novena Época  
Registro: 185376  
Instancia: Segunda Sala  
de Tesis: Jurisprudencia  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Diciembre de 2002  
Administrativa  
142/2002  
Página: 242

Tipo  
Fuente:  
Tomo XVI,  
Materia(s):  
Tesis: 2a.I.  
142/2002

**INTERÉS LEGITIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho suyojetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar



*su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos atañen a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intentan los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----*

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

**III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la Boleta de Sanción, con número de folio** ~~lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.~~-----

**IV.-** Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del concepto primero y único de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las Boleta de Sanción impugnadas debe ser declarada nula, dado que deviene de ilegal, siendo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que la boleta controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que las autoridades demandas

TRIB.  
ADM.  
CIV.

7



miten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las mismas.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en el capítulo conceptos de nulidad que la boleta de sanción emitida por la autoridad demandada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al no contar con una descripción clara y completa de los hechos y circunstancias por las cuales se le impuso dicha sanción.

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que el actor no conoció los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de la misma, pues es de explorado derecho, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arguye esencialmente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 16 del mismo ordenamiento legal citado, es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
DE LA  
ESTRUCTURA  
SALA  
SEGUNDA

TSJM



TSJM

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC se puede apreciar que la autoridad señaló como motivación:

**"VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN DE RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILOMETROS POR HORA..."** y como supuesto normativo infringido: "... artículo 9, fracción II, párrafo 1 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...", por lo cual, impuso al infractor, la multa de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por la boleta impugnada.

Por lo tanto, esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuentan con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundaron el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constató que hubiera cometido las conductas señaladas en las boletas de infracción, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que las sanciones se emitieran conforme a derecho.

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquellos, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en el mismo artículo en el que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS. Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16

TJ/III-17208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-9-



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México



EJ. JUSTICIA  
 MATERIA DE L  
 ESTADOS UNIDOS MEXICO  
 LA SALA  
 AGREGADA

constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se acreditaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad máxima que, no existe una debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomarán en consideración al resolver en la forma predispuesta y de qué manera constató que su vehículo cometió dicha conducta; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción con número de folio \_\_\_\_\_.

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

*"Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

*"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."*

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

*"Octava Época.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo 64, Abril de 1993.*

*Tesis: VI, 2, J/248.*

2025-06-17



Página 43.

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en cuestión previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se opeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) - Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) - Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una

ESTADÍSTICA

TJG  
ADM  
CR  
T)  
Pr



TJ/III-1720B/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-11-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
ESTADO DE MEXICO  
SALA OCRO

*Indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a los garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia u de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”*

~~En esta tesitura, y toda vez que la Boleta de Sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C~~

~~son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces deben ser consideradas ilegales; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de la misma como son el cobro de la multa y los puntos de penalización correspondientes a la licencia del actor, ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de actos viciacos de origen.~~

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S/J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.**- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."



-12-

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA de la Boleta de Sanción con número de folio** con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización derivados de dichos actos, dado que sus orígenes se encuentran viciados.



TRIB  
ADMIS  
CIUD  
TERR  
PEN

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo disuelto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.



S1

TVIII-17208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-13-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
TIVA DE L.  
MÉXICO  
SALA  
OCHO

**CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. —

Así lo resolví y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho e Instructor del juicio, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien actuó ante la Secretaría de Acuerdos, MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, que da fe.

AGUNEC/UPM

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS



ALL  
TIME  
NEWLY  
CREATED





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-17208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA**

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**C E R T I F I C A**

Que la sentencia de fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el nueve de mayo de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el día veintiocho de abril de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que las **partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. - **Doy fe.**-----

2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quedando:

El día veinte de mayo de dos mil veinticinco,  
surrió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día diecinueve de mayo de dos mil  
veinticinco, se realizó la publicación por  
estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe